

C.A. de Temuco

Temuco, siete de febrero de dos mil veinte.

Comparece don **MARCELO ANTONIO BARRIOS FIGUEROA**, abogado, cédula nacional de identidad N° 17.158.375-5, domiciliado en Antonio Varas N ° 989, oficina 511 de la ciudad de Temuco, en representación de don **JUAN AUGUSTO CARRASCO HERNÁNDEZ**, chileno, casado, funcionario público, cédula nacional de Identidad N ° 16.838.732-6, y para estos efectos de su mismo domicilio, quien dice:

Que por este acto, encontrándome dentro de plazo legal y en la representación que invisto, vengo en deducir recurso de protección en contra de la Policía de Investigaciones, representada por su Jefe Regional, el Prefecto Inspector don **VICTOR HUGO PEREZ OLIVA**, cédula nacional de identidad N ° 10.233.665-8, con domicilio en calle Arturo Prat 19 de esta ciudad, por las razones que paso a exponer:

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Con fecha 03 de Julio de 2019, mi representado, funcionario activo de la Policía de Investigaciones de Chile, quien se desempeña desde hace 13 años en la institución, fue notificado de la resolución que ordena su destinación a la Brigada de Investigación Criminal Independencia, de la Región Metropolitana. Dicha destinación debía cumplirse al día siguiente, es decir, presentarse el 4 de julio de 2019 en la ciudad de Santiago. Lo anterior no ha ocurrido por encontrarse con permiso administrativo y posteriormente con licencia médica.

2.- Esta destinación, que no fue solicitada por el funcionario y no se enmarca en el plan anual de traslados, plan que se realiza todos los años entre octubre y noviembre, para que los funcionarios sean trasladados a contar del mes de enero del año siguiente, teniendo como única finalidad aplicar un castigo al funcionario, como represalia tras apelar a una sanción impuesta en el marco de una investigación sumaria llevada en su contra.



3.- Dicha investigación sumaria se inició como consecuencia de una denuncia efectuada en su contra por don SEBASTIÁN LAURENT FERNÁNDEZ, ante Carabineros de Chile, por el delito de amenazas simples. Cabe destacar que el denunciante es hermano de un individuo que había sido detenido por mi representado anteriormente, por delito asociado al tráfico de drogas.

El incidente dice relación con una discusión que se produjo con fecha 22 de marzo del corriente, a eso de las 02:50 hrs, en la vía pública frente a la discoteque XS de esta ciudad, puesto que al encontrarse con el denunciante este lo escupió y profirió fuertes epítetos, a lo cual mi representado respondió verbalmente, sin que esto desencadenara ni en golpes ni otros asuntos, pese a lo cual el denunciante señaló que mi representado, lo habría amenazado con un arma de fuego, en frente de gran cantidad de personas.

El resultado de dicha investigación sumaria determinó que mi representado tenía responsabilidad en el hecho, dando la PDI credibilidad absoluta a lo señalado por el denunciante, determinando la medida disciplinaria de “DOS DIAS DE PERMANENCIA EN EL CUARTEL”.

4.- Pues bien, a pesar de que lo reseñado por el denunciante no es efectivo, dado que como se desarrollará existen una serie de antecedentes que demuestran que existió intervención policial directa e indebida en las declaraciones del afectado, de parte del oficial instructor, el Subprefecto HUGO JELDRES FICA, quién tomando ventaja en el proceso administrativo realizó personalmente entrevistas y peritaje, dando total credibilidad a lo señalado por el denunciante, sin tener medios de prueba objetivos para ello, además intentó que este inculpara a mi representado en un delito de tráfico de drogas, situación reconocida por el propio denunciante, en una declaración prestada ante la Fiscalía Local de Temuco, que se adjunta en un otrosí de esta presentación, correspondiente a la causa RUC: 900554909-7 y que actualmente se encuentra archivada provisionalmente, ya que “a la



fecha no aparecen antecedentes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos respecto al microtráfico”.

En este sentido es dable señalar que Carabineros de Chile realizó también una investigación por orden de la Fiscalía Local de Temuco, relacionada a las amenazas denunciadas, investigación que concluyó que: “durante el proceso investigativo no se logró esclarecer el hecho denunciado, por no haber cámaras de seguridad que den cuenta de los hechos y de acuerdo a declaraciones de testigos y la propia víctima se alertan incongruencias graves y claras, que a juicio del Equipo Investigador existe una clara concertación para declarar en contra del denunciado..:” (el subrayado es nuestro) Claramente Carabineros de Chile señala que no hay evidencia alguna que mi representado haya realizado los actos denunciados.

A pesar de encontrarse descartada la responsabilidad de mi representado, la autoridad policial decidió con fecha 28 de Mayo del corriente, instruir un procedimiento de sumario administrativo por la posible responsabilidad que le asistiría en los hechos denunciados ante el Subprefecto HUGO JELDRES FICA, que como bien se señaló habría presionado al afectado don SEBASTIÁN LAURENT FERNÁNDEZ, para que efectuara imputaciones en contra de mi representado por un supuesto delito de tráfico de drogas. Este sumario Administrativo N° 312-2019 se encuentra aún abierto, en etapa de investigación.

5.- Cabe destacar que, debido a problemas puntuales acaecidos con anterioridad con el Subprefecto HUGO JELDRES FICA, quien fuese designado como oficial investigador en el proceso, mi representado lo recusó en la investigación, por carecer de la imparcialidad necesaria. En los hechos el Subprefecto HUGO JELDRES FICA había solicitado, por escrito, una sanción para mi representado por un inconveniente acaecido en el estacionamiento del cuartel policial, lo que, al no ser concedido por el superior de mi representado, ya que no tenía mérito alguno, desató la molestia del



Subprefecto HUGO JELDRES FICA.

6.- El informe de investigación sumaria, fue aprobado mediante resolución exenta N° 6 de fecha 20 de mayo de 2019 y notificado a mi representado con fecha 3 de junio de 2019.

Teniendo mi representado plena certeza que el resultado de la investigación realizada por el Subprefecto JELDRES FICA, de la PDI, estaba equivocada, pues carecía de todo sustento y objetividad, presentó recurso de apelación ante la Prefecto Consuelo PEÑA SAN MIGUEL, apelación en la que hizo ver una serie de defectos en la investigación. Tras recibir la apelación, la Región Policial de la Araucanía, remite oficio N° 176, con fecha 11 de junio de 2019 en el que solicita el traslado del funcionario, siendo esto un evidente castigo por apelar a la resolución de la investigación, castigo que no se encuentra dentro del catálogo de los reglamentos de la Policía de Investigaciones de Chile.

La resolución que lo destina no fue fundada y se emitió sin considerar que el funcionario, a la fecha de su dictación, se encontraba y encuentra, siendo investigado en un Sumario Administrativo y que aún está dentro del plazo para que la Contraloría revise la legalidad de la investigación que lo sancionó, por lo que su destinación hará en extremo dificultosa su apropiada defensa.

ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACION SUMARIA.

1. Con fecha 23 de marzo de 2019, se recibe una denuncia por el delito de amenazas simples contra personas y propiedades, en la octava comisaría de Carabineros de Temuco. El denunciante fue don SEBASTIAN FELIPE LAURENT FERNANDEZ y el denunciado fue mi representado, don JUAN AUGUSTO CARRASCO HERNÁNDEZ, funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile. En dicha denuncia, se acusa a mi representado de estar ebrio en la vía pública, amenazando a las personas con un arma de fuego. Los hechos habrían ocurrido la madrugada del 23 de marzo de 2019, aproximadamente a las 2:45 horas.



2.- Mi representado, da cuenta a su superior jerárquico, v.gr. el jefe de la unidad en que presta sus servicios, que había tenido un altercado con el hermano de una persona a la que había detenido tiempo atrás, por delitos asociados al tráfico de drogas. Comunicó esto a su superior, por transparencia ya que se le había agredido verbalmente y se le había escupido, ya que sus agresores lo reconocieron como funcionario de la PDI. No obstante lo anterior, el altercado en ningún caso había sido como se denunció, ya que jamás existió ningún tipo de amenazas y menos aún la exhibición de un arma de fuego en la vía pública. Simplemente habían cruzado palabras ya que el denunciante escupió y profirió insultos en contra de mi representado, quien prefirió abstenerse de escalar el problema.

3.- Con fecha 01 de abril de 2019, la Prefectura Provincial Cautín ordena practicar investigación interna relativa a los hechos denunciados al Subprefecto ALVARO VILLABLANCA BALBOA, investigación que con fecha 05 de abril de 2019, tras haber incluso tomado declaración al jefe de seguridad del recinto en el que ocurrieron los hechos, descarta por completo algún grado de responsabilidad administrativa por parte de mi representado al señalar: “Finalmente es dable indicar que no se estableció la existencia de hechos que revistan incumplimiento de obligaciones de parte del inspector Juan CARRASCO HERNANDEZ toda vez que la denuncia efectuada carece de veracidad, pues el precitado oficial no tenía un arma de fuego el día que se indica haber amenazado al denunciante. Consecuentemente con lo anterior se desestima la participación de otros funcionarios en los hechos descritos. Solo se advierte una falta de previsión de parte del Inspector CARRASCO HERNANDEZ al momento de evaluar si la situación descrita era o no relevante, pues debía haber sido más claro y explícito en contar lo ocurrió (SIC) a su jefe, para que éste diera las cuentas pertinentes, sobre todo que aquello obedeció a su condición de Detective.”

4. Con fecha 15 de abril de 2019 la Prefecto Consuelo PEÑA



SAN MIGUEL, jefa de la Prefectura Provincial Cautín, considera en la resolución N° 4 que la investigación realizada por el Subprefecto ALVARO VILLABLANCA BALBOA, “no permite esclarecer fehacientemente los hechos investigados, careciendo de elementos de juicio necesarios para generar convicción respecto a responsabilidades que se susciten y/o deriven de lo acontecido” y por lo mismo resuelve en dicha resolución que se incorporen el total de antecedentes de la investigación interna dispuesta mediante la Providencia N° 144-2019-66 de fecha 1 de abril de 2019.

5. Con fecha 23 de abril de 2019, la Subprefecto CATALINA BARRIA BECERRA notifica a mi representado, que conforme a la resolución anterior (N° 4 de fecha 15 de abril de 2019) y considerando que “lo informado mediante minuta S/N de fecha 05 de abril de 2019 por el oficial investigador Subprefecto ALVARO VILLABLANCA BALBOA, no es suficiente para esclarecer los hechos denunciados por SEBASTIAN FELIPE LAURENT FERNANDEZ en contra del Inspector JUAN CARRASCO HERNANDEZ, por lo cual se efectuará un nuevo acto administrativo, esto es una Investigación Sumaria, a la cual se incorporarán los antecedentes informados en la minuta antes descrita”

6. Con fecha 25 de abril de 2019, mediante orden N° 257 de la Prefectura Provincial Cautín, se ordena practicar Investigación Sumaria, a fin de establecer fehacientemente la existencia de una denuncia en contra del Inspector JUAN CARRASCO HERNANDEZ. En dicha orden se designa como Oficial Investigador al Subprefecto HUGO JELDRES FICA.

7. Con fecha 29 de abril de 2019 el Subprefecto HUGO JELDRES FICA acepta el cargo, iniciando de inmediato las diligencias y entrevistando al denunciante, don FELIPE LAURENT FERNANDEZ, el amigo de este ROBERTO SOTO GAJARDO, el cuidador de autos GABRIEL HUMBERTO SANHUEZA CAMPOS, y el Comisario CLAUDIO VEISAGA OLIVARES.



Adicionalmente el Oficial JELDRES FICA revisó personalmente los videos del recinto en que habrían ocurrido los hechos.

Se citó a declarar a mi representado, don JUAN CARRASCO HERNANDEZ, para el 6 de mayo de 2019, no obstante el funcionario investigado presentó una recusación en contra del oficial investigador, ya que en el pasado este había solicitado se le sancionara por utilizar algunos minutos un estacionamiento dedicado a la unidad del subprefecto JELDRES FICA, que había llevado incluso a que el subprefecto solicitara por escrito que se sancionara al funcionario investigado y dado que esta sanción no se produjo, le había señalado que se encargaría de sancionarlo. La recusación fue rechazada argumentando que no existe la posibilidad de recusar en una investigación sumaria, sino solo en un sumario administrativo. El funcionario investigado apeló dicha resolución, la que fue rechazada en los mismos términos.

La investigación del oficial JELDRES FICA determinó, respecto de mi representado: “que le afecta responsabilidad administrativa al inspector JUAN CARRASCO HERNANDEZ, por haber participado la madrugada del viernes 22 de marzo pasado, a eso de las 02:50 horas, en un incidente con particulares, en la vía pública, frente a la discotec (SIC) “XS” de esta ciudad, a la cual ingresó como cliente en estado de ebriedad y haciendo uso de licencia médica, lo cual derivó en que fuera denunciado por don SEBASTIAN LAURENT FERNANDEZ ante el Ministerio Público por Amenazas, a través de una denuncia puesta en Carabineros; hecho del cual al ser consultado entregó versiones falsas, tanto en su cuenta escrita como en la declaración que prestó en Investigación Interna, lo cual fue comprobado al revisar las imágenes de las cámaras de seguridad que desvirtuaron sus dichos, incurriendo con su actuar en las faltas contempladas en el Reglamento de Disciplina del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, artículo 6º, número 1º RELATIVAS A LA INTEGRIDAD MORAL DEL FUNCIONARIO O AL



PRESTIGIO DE LA INSTITUCION; letra f) La intemperancia alcohólica en actos de servicio y fuera de él. En este último caso se sancionará al funcionario sólo cuando se exhibe en público en ese estado; letra g) Tener conductas reñidas con la moral, las buenas costumbres y/o participar en actividades que no estén acordes con su calidad de miembro de la institución o ejecutar dichos actos valiéndose de su condición funcionaria. Además, número 3° CONTRA EL BUEN SERVICIO; letra f) Declarar ante cualquier funcionario superior o autoridad, hechos falsos u ocultar detalles intencionadamente para tergiversar la realidad de lo sucedido y letra g) Desempeñar en uso de licencia médica actividades ajenas a la institución que igualmente estaría impedido de desarrollar atendida la dolencia que la fundamente.” El resultado de la anterior resolución no tiene fecha, ni se indica en otro documento.

8. Con fecha 20 de mayo de 2019, la Prefecto Jefe de la Prefectura Provincial Cautín, Señora CONSUELO PEÑA SAN MIGUEL APROBÓ la Investigación Sumaria realizada por el Sr. JELDRES FICA y sancionó a mi representado con la medida disciplinaria de DOS DIAS DE PERMANENCIA EN EL CUARTEL, por los motivos señalados en el resultado de la investigación señalados en el punto anterior.

9. Con fecha 3 de junio de 2019, se le notifica a mi representado, que se rechaza la apelación a la negativa de acceder a la recusación del oficial JELDRES FICA, resolución que tiene fecha 28 de mayo de 2019. Es decir, 8 días después de aprobada la investigación y sin que mi representado pudiera declarar, recién se resolvió la recusación.

10. Con fecha 5 de junio de 2019, el funcionario afectado presenta recurso de apelación ante la Prefecto Consuelo PEÑA SAN MIGUEL.

11. Con fecha 11 de junio de 2019, mediante el oficio ® N° 176 de la Región Policial de la Araucanía se solicita el traslado del



funcionario que presentó la apelación.

12. Con fecha 25 de junio de 2019, se le notifica a mi representado, el Inspector JUAN CARRASCO HERNANDEZ, que se rechaza el recurso de apelación, confirmándose la sanción de DOS DIAS DE PERMANENCIA EN EL CUARTEL, mediante la resolución exenta N° 257-2019/150-2019 de fecha 24 de julio de 2019.

13. Con fecha 3 de Julio de 2019 se le notifica su destinación inmediata a la ciudad de Santiago, para presentarse en la BRIGADA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL INDEPENDENCIA al día siguiente, destinación que no se ha efectuado por estar el funcionario con licencia médica.

El acto arbitrario e ilegal que se impugna por intermedio de la presente acción constitucional se traduce en que la autoridad decide resolver la destinación de mi representado no respetando razones de buen servicio y condiciones objetivas exigidas por ley para dicho efecto, a pesar de estar en conocimiento de la existencia de un procedimiento administrativo no cerrado, esto es un sumario administrativo y una sanción por investigación sumaria. Es así que el acto impugnado no sólo prescinde de la obligación de motivar las razones de la destinación, sino, además, en atención de los antecedentes expuestos se adopta como una forma de castigo en contra de mi representado, trasgrediendo una serie de garantías constitucionales.

Sin perjuicio, que la legalidad de la investigación sumaria será atacada por la vía ordinaria, los antecedentes expuestos son más que suficientes para entender que existe una orquestación de parte de la autoridad tendiente a generar perjuicio en contra de mi representado, que se pasa a explicar:

De acuerdo lo prescribe el artículo 10 de la Ley Orgánica Constitucional de la Policía de Investigaciones de Chile, señala “Corresponde al Director General de Investigaciones resolver sobre las siguientes materias: 3.-Destinación y traslado del personal de la Institución...10.- En general, todas aquellas resoluciones, conducentes



al buen funcionamiento de la Institución que determine el reglamento.” A este respecto, el numeral 10 del artículo señalado, manifiesta que las facultades radicadas en la potestad de dirección y mando de la autoridad policial deben dirigirse “en general, todas aquellas resoluciones, conducentes al buen funcionamiento de la Institución que determine el reglamento”

Esta facultad no es una facultad discrecional, sino una facultad reglada que debe correlacionarse con criterios de oportunidad, mérito y conveniencia, y con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política que establecen el principio de juricidad o el “bloque de juricidad”, constituyendo referidas normas los límites a posibles abusos de parte de la autoridad.

CON TODO, LA ARBITRARIEDAD E ILEGALIDAD DEL ACTO CUESTIONADO SE EXPLICA EN QUE EL EJERCICIO DE LA PRESENTE PRERROGATIVA, IMPORTA UN ACTO ADMINISTRATIVO DE GRAVAMEN, COMO ES LA DESTINACIÓN SIN EXPRESION DE CAUSA, ACTO QUE EXIGE SER MOTIVADO PARA UNA CORRECTA DEFENSA DEL AFECTADO.

Expone que el acto administrativo al no manifestar motivo no tiene mérito y, en consecuencia, se ve cuestionada la razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad del mismo y con esto la finalidad del mismo, que debe responder a fin de carácter público y no la satisfacción de rencillas personales entre funcionarios de la propia institución, siendo en definitiva arbitrario. Consta del acto recurrido que la destinación fijada por la autoridad es la Brigada de investigación Criminal o BICRIM de la ciudad de Santiago, entidad que no es especializada. En los hechos, por años mi representado ha servido en actividades policiales en materia de Antinarcoóticos, siendo premiado durante 2 años seguidos en su labor policial y estando siempre en lista 1, sin tener una sola anotación negativa en su hoja de vida, no justificándose la destinación en cuestión.



En otro sentido, dicha destinación es ilegal, toda vez que este traslado no obedece a razones de mejor servicio, sino como una represalia por ejercer su derecho a apelar de la resolución que lo sancionaba. Esto, queda de manifiesto en que se pide el traslado a los pocos días de presentar su apelación, y pese a que en esta fecha la PDI no realiza, por motivos de presupuesto, traslados regulares.

Es por ello por lo que el acto administrativo, puede ser atacado por este medio, al no reconocerse las cualidades de objetividad para que mi representado sea trasladado, generándose una discriminación negativa, no permitida por el constituyente.

La jurisprudencia en este sentido señala que “... es un requisito de validez del acto administrativo la expresión del motivo o fundamento, de suerte que la inobservancia de estas normas conduce a la anulación del acto, pues la omisión está vinculada a una exigencia que ha sido puesta como condición de mínima racionalidad, ya que como ocurre en la especie se afectan derechos de las personas”.

En la misma línea la jurisprudencia constitucional del Tribunal Constitucional establece que “La discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad. En la discrecionalidad puede existir un margen mayor para la arbitrariedad porque implica una posibilidad de opción. Pero arbitrariedad y discrecionalidad son conceptos antagónicos. En la arbitrariedad hay una ausencia de razones en un accionar determinado; es un simple “porque sí”; por eso la tendencia a hacerla sinónimo de falta de fundamento, de mero capricho o voluntad. En el actuar no arbitrario, en cambio, hay motivo, es decir, un antecedente de hecho y de derecho en que se funda; y hay una justificación, es decir, un proceso racional de una decisión que la explica en fundamentos objetivos. La posibilidad de optar no libera al órgano respectivo de las razones justificativas de su decisión. La determinación de esa suficiencia, consistencia y coherencia, es un tema del control de la discrecionalidad.” (lo subrayado en nuestro)

Indica que en igual sentido se ha pronunciado la propia Controlaría



mediante el Dictamen 017111N06: “no se ajusta a derecho el acuerdo de la junta extraordinaria de oficiales de la policía de investigaciones al disponer el retiro inmediato de un funcionario, cuando no se han enunciado las razones consideradas para adoptar tal medida, toda vez que aun cuando el cuerpo colegiado tiene facultades para ponderar los factores de fondo, se encuentra obligado a adoptar sus acuerdos con fundamento, sin arbitrariedades, además, con la finalidad de que el funcionario esté en condiciones de asumir adecuadamente su defensa por la vía de interponer, en este caso, el recurso de reconsideración, establecido en inc/fin del art/65 dfl 1/80 investigaciones, para impugnar el acuerdo adoptado por la junta extraordinaria y no quedar, en caso contrario, en la indefensión. en consecuencia, conforme al principio de juridicidad, en cuya virtud la administración se encuentra en el imperativo de invalidar los actos ilegales con el propósito de restablecer el orden juridico, el correspondiente procedimiento debe retrotraerse al estado en que la junta extraordinaria emita un acuerdo debidamente fundado” .

En conclusión, la destinación adoptada por la autoridad sólo incide en que mi representado debiendo estar en la ciudad de Temuco y de esta forma, tener la oportunidad de defenderse ante imputaciones graves tanto por la investigación sumaria como el sumario administrativo, se vería forzado a irse de esta ciudad y con esto disminuir sus reales posibilidades de defensa, manifestándose una infracción grave al principio de igualdad ante la ley, al auspiciar la autoridad un trato no autorizado por el ordenamiento jurídico.

ILEGALIDAD EN CUANTO A INSTRUCCIÓN DE SUMARIO.

El hecho imputado es una falta grave desde el punto de vista funcionario, por lo que la autoridad recurrida debiendo dar estricto cumplimiento al principio de legalidad, ya que no se trata de una facultad discrecional, debió haber ordenado la instrucción de un sumario administrativo y no una investigación sumaria, que como



entenderá V.S, I queda circunscrita en materia administrativa a faltas menores.

En los hechos objeto de la presente acción constitucional, se instruyó un proceso de investigación sumaria respecto de un delito de amenazas simples, ilícito que se contextualiza en que mi representado después de un supuesto altercado con un particular habría utilizado su arma de servicio y con ello se infringió la igualdad ante la ley, suponiendo una infracción grave al principio rector en esta materia como es la igualdad de dignidad del ser humano, principio reconocido latamente a nivel internacional.

Reitera que estas faltas administrativas, tuvieron a la vista una supuesta conducta grave, imputada a mi representado y que consta de parte denuncia N° 1665, de fecha 22 de Marzo de 2019 por el delito de amenazas simples, que se tradujo en un supuesto delito de amenazas dónde se le imputó haber sacado el arma de servicio. Sin embargo, la autoridad inicia una investigación sumaria, sin estar autorizado para ello debido a la entidad y gravedad de la acusación, para de esta forma, instrumentalizar el proceso disciplinario y dotar de aparente legalidad las sanciones fijadas y con esto justificar el trasladado desde la ciudad de Temuco a la ciudad de Santiago, después de haber prestados servicios durante más de 14 años en esta ciudad, teniendo arraigo familiar y social en la misma.

Con esto, claramente se transgredió el principio de igualdad ante la ley, como consecuencia que el funcionario sin posibilidad de optar a una defensa en concreto, y ver mancillada su dignidad, ya que recordemos que la investigación sumaria siguió una serie de imputaciones de parte del fiscal instructor con un ánimo de perjudicarlo, negando la posibilidad de acceder a un proceso que permitiera una defensa efectiva.

De acuerdo con lo dispone el artículo 1 del mismo Reglamento señala “Procederá la instrucción de Sumario Administrativo, en los siguientes casos: a) Para establecer la responsabilidad administrativa de



los funcionarios de la Institución, por hechos que puedan ser constitutivos de faltas graves que no estén fehacientemente comprobadas. Por el contrario, conforme lo prescribe el artículo 59 del reglamento de sumarios administrativos, la investigación sumaria queda circunscrita a las faltas menores, al señalar “la Investigación Sumaria es una tramitación breve que se practicará para comprobar la responsabilidad administrativa en aquellos casos en que hubieren cometido faltas menores o de poca importancia, que no aparezcan fehacientemente establecidas” .

No obstante que lo anterior será atacado por la vía administrativa, se ha considerado relevante su inclusión para contextualizar la resolución administrativa que se ataca mediante el presente recurso, que es la destinación de mi representado.

DERECHOS CONCULCADOS

La acción ilegal y arbitraria denunciada priva, perturba o amenaza a la recurrente en su legítimo ejercicio de los siguientes derechos y garantías constitucionales:

1.- DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 19 N° 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA.

Como conoce V.S.I, el derecho a la igualdad ante la ley tiene su fundamento en conferir un estatuto jurídico que se traduce en una igualdad de trato de las personas en el derecho y ante el derecho, estos son con igual consideración y respeto.

Nuestra Constitución Política de la República, exige que todo ser humano no es superior ni inferior a cualquier otro, ninguna persona es más que cualquier otra persona en dignidad y en derechos, nadie puede ser discriminado, por lo que la igualdad implica el reconocimiento de la misma dignidad y derechos a todos los seres humanos, la igualdad ante la ley, la prohibición de discriminación, todo lo cual exige que exista una coherencia interna del ordenamiento jurídico, que respete así este principio.



Conforme lo expone el Tribunal Constitucional, para efectos de dilucidar si se produce una infracción al derecho a la igualdad ante la ley, es necesario determinar, en primer lugar, si realmente estamos frente a una discriminación o diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar, para luego examinar si tal diferencia tiene el carácter de arbitraria importando una transgresión a la Carta Fundamental (sentencias: STC 1138 c. 24Ir STC 1140 c. 19, STC 1340 c. 30, STC 1365 c. 29, STC 2702 c. 7, STC 2838 c. 19, STC 2921 c. 11, STC 2922 c. 14, STC 3028 c. 11, STC 2895 c. 9, STC 2983 c. 3)

En los hechos, en el mismo sentido el propio órgano señala que “para determinar si un enunciado normativo es o no arbitrario, consiste en analizar su fundamentación o razonabilidad y la circunstancia de que se aplique a todas las personas que se encuentran en la misma situación prevista por el legislador. Ahora bien, no basta con que la justificación de las diferencias sea razonable, sino que además debe ser objetiva”

Pues bien, como se señaló, al principio de esta presentación, esta destinación, que no fue solicitada por el funcionario y no se enmarca en el plan anual de traslados, plan que se realiza todos los años entre octubre y noviembre, para que los funcionarios sean trasladados a contar del mes de enero del año siguiente, teniendo como finalidad aplicar un castigo al funcionario, como represalia tras apelar a una sanción impuesta en el marco de una investigación sumaria llevada en su contra.

2.- INFRACCION AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. GARANTIA DE UN PROCESO RACIONAL Y JUSTO (19 N ° 3 INCISO 5 DE LA C.P.R):

El hecho de que toda persona sólo pueda ser juzgada por el tribunal que señale la ley y por el juez que lo representa no sólo constituye un derecho fundamental asegurado a toda persona, sino que representa, a la vez, un elemento básico para la seguridad jurídica,



pues impide que el juzgamiento destinado a afectar sus derechos y bienes se realice por un tribunal o un juez distinto del órgano permanente, imparcial e independiente a quien el legislador haya confiado previamente esta responsabilidad que se cumple por las personas naturales que actúan en él.

En los hechos, la destinación busca, además de castigar, que mi representado no tenga la oportunidad de defenderse adecuadamente en los procesos incoados en su contra, que como bien se señaló son por faltas gravísimas, que perfectamente podrían derivar en su destitución. Es por ello que la autoridad transgrediría el principio de juridicidad y con esto, el texto de la garantía alegada, ya que con esta destinación funcionaria a la ciudad de Santiago no brinda las condiciones para un debido proceso racional y justo, suprimiendo de por la vía de los hechos, que mi representado pueda defenderse adecuadamente en los procesos incoados en su contra que por la gravedad de los mismo, podrían significarle la baja institucional.

3.- INFRACCIÓN A LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, N° 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA, "EL RESPETO Y PROTECCIÓN A LA VIDA PRIVADA Y LA HONRA DE LA PERSONA Y SU FAMILIA".

En los hechos, consta que la autoridad ha permitido que, frente a una serie de irregulares, se haya generado una orquestación cuya finalidad es privar de esta garantía a mi representado.

La forma en que la autoridad ha decidido actuar frente a las acusaciones graves en contra de mi representado sin dar garantía de un debido proceso y cumplimiento adecuado a facultades establecidas por ley, afecta su honra, siendo expuesto indebidamente como funcionario y persona.

Recordemos que mi representado, durante más de 14 años ha sido un funcionario ejemplar, siendo premiado por su labor investigativa y sin mediar razón alguna, simplemente por verse indispuerto con otro colega, en este caso el Sr. Jeldres, la autoridad



visualizando la oportunidad para generarle un daño, lo expone indebidamente en su calidad funcionaria.

4.- INFRACCIÓN A LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19 N ° 24 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.

En los hechos, se verá afectado el derecho de propiedad de mi representado toda vez que de hacerse efectiva la destinación, esto le significará a mi representado un detrimento patrimonial importante en cuanto a una serie de prestaciones institucionales en su calidad de funcionario de investigaciones, como es ciertos bonos y estipendios fijados por contrato debido a la zona en dónde ejerce actualmente sus funciones.

Solicita se sirva tener por presentado Recurso de Protección en contra de la Policía de Investigaciones de Chile, ordenarle que informe en el plazo perentorio que Ssa. Iltma., fije y en definitiva, acoger el presente recurso de protección, ordenando que se deje sin efecto la destinación notificada a mi representado con fecha 3 de julio.

Acompaña a su presentación los siguientes documentos:

- 1.- Resolución exenta No 380/685/2019 que resuelve destinación funcionaria
- 2.- Investigación Sumaria incoada en contra de mi representado con fecha 29 de Abril del corriente
- 3.- Acta de notificación de fecha 03 de Junio del corriente que establece sanción funcionaria
- 4.-Decisión de archivo provisional por causa de tráfico de drogas.
- 5.-Declaración de afectado ante la Fiscalía Local de fecha 11 de Junio de 2019
- 6.-Copia de Investigación interna, efectuada por Subprefecto Alvaro Villablanca B.
- 7.- Informe de Carabineros de fecha 23 de Mayo de 2019.
- 8.- Instrucción de sumario administrativo 312-2019.

A folio 10, informa la recurrida solicitando el rechazo de la acción



constitucional, quien expone:

I.- CONSIDERACIÓN PREVIA:

Sobre el particular, corresponde señalar que don Juan CARRASCO HERNÁNDEZ ha interpuesto un recurso de protección, en contra de la Resolución Exenta RA N° 380/685/2019, de fecha 03.JUL.019, notificada en esa misma fecha, dictada por el Jefe Nacional de Administración y Gestión de Personas de la Policía de Investigaciones de Chile, Prefecto don Mauricio ACUÑA CASTILLO, por la cual se destinó al recurrente para ejercer funciones de dotación en la Brigada de Investigación Criminal Independencia, por considerarla inmotivada e infundada, y supuestamente dictada con infracción a las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y debido proceso, emitiéndose, asimismo, dicha resolución, sin considerar que éste se encuentra siendo investigado en un Sumario Administrativo incoado en su contra.

II.- EN CUANTO A LA FORMA:

1.- IMPROCEDENCIA DEL PRESENTE RECURSO DE PROTECCIÓN:

De la sola lectura del libelo de autos, se colige que el recurrente pretende que se deje sin efecto la resolución recurrida, por la cual fue destinado a cumplir funciones en la Brigada de Investigación Criminal Independencia, cuestión que, como puede advertirse, es absolutamente ajena a la finalidad propia del recurso de protección, atendida su naturaleza cautelar.

En efecto, el recurso de protección fue establecido como un mecanismo de emergencia rápido y eficaz frente a violaciones o atropellos flagrantes de ciertos derechos fundamentales; sin embargo, en la especie el recurrente ha planteado una controversia respecto de la atribución del Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, de destinar y trasladar a los funcionarios a cumplir funciones en un lugar determinado, facultad contemplada en el artículo 10 N°3 del D.L. 2460, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile,



asunto que por su naturaleza no es susceptible de ser revisado vía recurso de protección, pues no constituye la vía idónea para formular cuestionamientos sobre la correcta aplicación de dicha norma, como se pretende en la especie.

Este criterio ha sido establecido por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de fecha 31.OCT.007, en Causa Rol N° 5198-2006 y acumulados roles N° 5201-2006, 5205-2006, 3782-2007 y 3783-2007, al establecer en lo pertinente que: “TERCERO: ...no cabe sino llegar a la convicción que el presente recurso no podrá prosperar, por cuanto el sistema de calificaciones de la Policía de Investigaciones de Chile, como acto administrativo, está sujeto a las normas de un debido proceso contenidas en el Reglamento de Calificaciones del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, proceso en que en una de sus etapas el recurrente ha sido calificado en lista cuatro, lo que reglamentariamente se ajusta a lo prescrito en el artículo 37 letra d) de dicho reglamento.”

2.- EL RECURSO DE PROTECCIÓN NO ES UNA NUEVA INSTANCIA ADMINISTRATIVA:

El recurrente de autos pretende que SS. Iltma. revise la resolución impugnada, vía recurso de protección, tal y como si se tratara de una nueva instancia administrativa, lo que lleva necesariamente a que el presente recurso de protección no pueda prosperar.

Luego, el recurso de protección no puede constituirse en una nueva instancia administrativa; así lo ha dicho la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de fecha 19.FEB.018, en Causa Rol N° 83672-2018: “Noveno: Que, finalmente, esta Corte estima del caso consignar que la presente acción cautelar no puede constituirse en una instancia más allá de las que la propia ley le franquea al funcionario, para tratar de desvirtuar, nuevamente, las inconductas en las que se ha visto involucrado, respecto de las cuales hizo valer todos los recursos establecidos por la ley sectorial y que es lo que, en



definitiva, se intenta por esta vía”.

Así, por no ser la protección el medio idóneo para entrar nuevamente en el conocimiento administrativo de la situación planteada por el recurrente, es que la presente acción debe ser rechazada.

III.- EN CUANTO AL FONDO:

1.- ANTECEDENTES PRELIMINARES:

a.- Mediante la Resolución Exenta RA N° 380/685/2019, de 03.JUL.019, suscrita por el Prefecto don Mauricio ACUÑA CASTILLO, Jefe de la Jefatura Nacional de Administración y Gestión de Personas de la Policía de Investigaciones de Chile, se destinó al recurrente de autos a cumplir funciones en la Brigada de Investigación Criminal Independencia (comuna de Santiago), desde la Brigada Antinarcoóticos y contra el Crimen Organizado Temuco.

b.- El tenor de la resolución recién mencionada, es el siguiente:

“DESTÍÑASE a: 1) JUAN AUGUSTO CARRASCO HERNÁNDEZ, R.U.N. N° 16838732-6 designado como INSPECTOR grado 11° de la planta de OFICIALES POLICIALES de POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE; para desempeñarse en POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE, PREFECTURA METROPOLITANA CENTRO NORTE, en la REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO, comuna de SANTIAGO, localidad/repartición de SANTIAGO, a contar del 4 de julio de 2019, para ejercer las funciones de DOTACIÓN EN LA BRIGADA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL INDEPENDENCIA”.

c.- En este punto, cabe hacer presente que el recurrente de autos ha prestado funciones en 5 unidades, desde el 01.FEB.006, a la fecha, según su antecedente histórico de destinaciones, a saber: ESCUELA DE INVESTIGACIONES POLICIALES; BICRIM PITRUFQUÉN; BRIGADA ANTINARCOTICOS TEMUCO; BRIANCO TEMUCO; BICRIM INDEPENDENCIA.

2.- DE LAS ALEGACIONES DEL RECURSO:



a.- El recurrente expone que con fecha 03.JUL.019 fue notificado de la resolución que ordena su destinación a la Brigada de Investigación Criminal Independencia, de la Región Metropolitana. Agrega que dicha destinación debía cumplirse al día siguiente, es decir, presentarse el 04.JUL.019 en la ciudad de Santiago, lo cual no ha ocurrido por encontrarse con permiso administrativo y posteriormente con licencia médica.

b.- Junto con lo anterior, el recurrente sostiene que la destinación no fue solicitada por él y que la misma no se enmarca en el plan anual de traslados, plan que se realiza todos los años en octubre y noviembre, para que los funcionarios sean trasladados a contar del mes de enero del año siguiente, indicando que lo anterior obedecería a la aplicación de un castigo como represalia tras apelar a una sanción impuesta en el marco de una investigación sumaria seguida en su contra, la cual determinó responsabilidad administrativa, sancionándolo con la medida disciplinaria de “DOS DÍAS DE PERMANENCIA EN EL CUARTEL”.

c.- Luego, el recurrente hace presente que en la investigación sumaria en que fue sancionado, habrían antecedentes que demostrarían que hubo intervención policial directa e indebida de parte del oficial instructor de dicho acto administrativo, Subprefecto Hugo JELDRES FICA, quien no habría sido parcial, ni objetivo en el análisis de la prueba.

d.- Indica, además, que se le instruye Sumario Administrativo N° 312-2019, por la posible responsabilidad que le asistiría en los hechos denunciados ante el Subprefecto Hugo JELDRES FICA, el cual habría presionado a don Sebastián LAURENT FERNÁNDEZ para efectuar imputaciones en su contra por un supuesto delito de tráfico de drogas.

e. Finalmente, el recurrente estima que la resolución de destinación e impugnada no fue fundada y se emitió sin considerar que el recurrente, a la fecha de su dictación se encontraba siendo investigado en un Sumario Administrativo, estimando además que aun estaría dentro de



plazo para que la Contraloría revise la legalidad de la investigación sumaria en que resultó sancionado, lo cual haría que su destinación fuese en extremo dificultosa para una apropiada defensa, todo lo cual, en consecuencia, configuraría un acto ilegal y arbitrario, por cuanto vulneraría, supuestamente, las siguientes garantías consagradas en la Constitución Política de la República:

- La igualdad ante la ley (artículo 19 n° 2 C.P.R.), pues la resolución de destinación no habría sido solicitada por el recurrente y la misma no se enmarca en el plan anual de traslados, teniendo ésta como finalidad única aplicar un castigo al éste, como represalia tras apelar a una sanción impuesta en el marco de una investigación sumaria llevada en su contra.

- El debido proceso (artículo 19 n° 3 inciso 5° C.P.R.), pues con la destinación a la ciudad de Santiago, no existiría a su respecto un debido proceso racional y justo, puesto que no podría defenderse adecuadamente en los procesos incoados en su contra, los que por la gravedad de los mismos, podrían significarle la baja institucional.

3.- RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR EL RECURRENTE, CABE MANIFESTAR LO SIGUIENTE:

a.- En lo referente a lo expuesto por el recurrente, en el sentido del agravio que causa para éste su nueva destinación, la cual asocia a una especie de castigo, por haber sido sancionado mediante Resolución Exenta N°257-2019/150-2019, de fecha 24.JUL.019, de la Subdirección de Investigación Policial Criminalística, que da término a Investigación Sumaria, proceso administrativo, el cual por cierto reunió todas las garantías del debido proceso, cabe hacer presente lo siguiente: no se justifica la interposición de un recurso de protección, para alegar y vincular que la sanción impuesta al recurrente en un proceso administrativo sería la causal de la destinación de la cual fue objeto. Con ello se pierde el objetivo del recurso de protección, cual es que la



Itma. Corte actúe corrigiendo vulneraciones graves a determinados derechos fundamentales.

Por otra parte, la destinación de los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile es un procedimiento reglado, propio de toda institución jerarquizada, razón por la cual no se vislumbra de qué manera se estarían vulnerando las garantías que invoca el recurrente.

Así, el artículo 1 inc. 1° del D.L. 2460, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, establece que dicha Policía es una institución jerarquizada:

“Artículo 1: La Policía de Investigaciones de Chile es una Institución Policial de carácter profesional, técnico y científico, integrante de las Fuerzas de Orden, dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cuyo personal estará sometido a un régimen jerárquico y disciplinario estricto. Se vinculará administrativamente con el referido Ministerio a través de la Subsecretaría del Interior”.

El mismo texto legal establece que corresponde al Director General de la Policía de Investigaciones resolver sobre la destinación y traslado del personal de la institución: “Artículo 10: Corresponde al Director General de Investigaciones resolver sobre las siguientes materias: 3.- Destinación y traslado del personal de la Institución”.

Esta función del Director General puede delegarse; en efecto, es una facultad que el Director General ya delegó en el Jefe de Personal de la Policía de Investigaciones de Chile.

Tal delegación fue realizada, y consta en la Resolución Exenta N° 61, de 12.AGO.004, de la Dirección General, que establece en su artículo 3.1, lo siguiente: “3°.- DELÉGASE en el Jefe de la Jefatura del Personal, la facultad de dictar resoluciones en las materias que se indican para cada caso, para lo cual firmará bajo su responsabilidad y con arreglo a la fórmula “Por Orden del Director General”, sin perjuicio de las funciones propias que la ley y los reglamentos le confieran.



3.1.- Destinar, trasladar y agregar al personal de los distintos escalafones hasta el grado de subprefecto o equivalentes, con o sin derechos reglamentarios en todo el territorio nacional. No obstante, tratándose de unidades o reparticiones de directa dependencia de la Dirección General, deberá contar con la autorización del Director General”.

En este punto, cabe precisar lo siguiente: La Jefatura del Personal, hoy en día pasó a llamarse “Jefatura Nacional de Administración y Gestión de Personas”, ello por disposición expresa del artículo 6 letra d), de la Orden General N° 5271, de 25.OCT.018.

Junto con la normativa recién citada, la Orden General N° 2333, Reglamento Interno de Destinaciones del Personal Institucional, de 19.MAY.009, establece en sus artículos 3, 4 y 5, lo siguiente:

“Artículo 3: Para los efectos del presente reglamento, se entenderá que el significado de los términos que a continuación se señalan es el siguiente:

a) **Destinación:** Prestación de servicios o funciones propias del cargo, de la misma jerarquía, en una unidad o repartición distinta de aquella donde se ejercía primitivamente, la cual tiene el carácter de permanente y dispuesta por la autoridad competente.

b) **Traslado:** Es la reubicación del personal institucional, dispuesta por la autoridad competente y de carácter permanente, a quienes hayan sido sancionados por hechos o situaciones de gravedad, o cuando la conducta funcionaria así lo amerite”.

“Artículo 4: Las resoluciones de destinación o traslado, dispuestos o aprobados por el Director General, serán confeccionadas sólo por la Jefatura del Personal.

Las resoluciones de destinación o traslado, resueltas conforme a facultades delegadas en los señores Prefectos Generales y otras jefaturas, serán elaboradas por dichos mandos autorizados”.

“Artículo 5: El personal deberá permanecer como mínimo tres años en una determinada unidad, antes de ser destinado a otra distinta.



Sin perjuicio de lo anterior, por razones de mejor servicio o situaciones personales de excepción, los funcionarios podrán ser destinados en lapsos menores a tres años.

Los funcionarios con tiempo mayor de tres años de servicio en una unidad o repartición y que no presenten solicitud de destinación, quedarán disponibles para el Plan Anual de Destinaciones.

No obstante, el personal que cumpla sus funciones en las Brigadas de Investigación Criminal Chañaral, Lebu y Traiguén, podrá solicitar destinación al término de dos años de permanencia en ellas.

Artículo 10: Las destinaciones del Plan Anual se materializarán en el lapso comprendido entre diciembre y febrero del año siguiente. En casos de excepción o por razones de mejor servicio, previamente calificados por el Director General o autoridad competente, podrán realizarse en una época distinta a la indicada”.

b.- Como segundo argumento, el recurrente indica que la resolución impugnada sería infundada.

Lo anterior no es efectivo, bajo ningún respecto, toda vez que la resolución impugnada, claramente contiene la motivación de la destinación, a saber:

Expresamente señala que la destinación se realiza para que el funcionario CARRASCO HERNÁNDEZ se desempeñe y ejerza funciones de dotación en la Brigada de Investigación Criminal Independencia.

Junto con ello, la resolución impugnada realiza una exposición detallada de las normas que la fundan, cuales son:

Artículo 10 n° 3 y N°5 del D.L. 2460, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.

Artículos 10, 16, 18 y 19 del Reglamento de Destinaciones del Personal Institucional.

La Resolución N° 18, del 30.MAR.017, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre tramitación en línea de decretos y resoluciones relativos a las materias de personal.



La resolución N°6, del 26.MAR.019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón de las materias de personal.

Las facultades contenidas en el numeral 3.1, de la Resolución Exenta N° 61, del 12.AGO.004, de la Dirección General, bajo la fórmula “Por Orden del Director General”.

c- Finalmente, en cuanto a la supuesta vulneración a ciertas garantías constitucionales, se hace presente a SS. Iltma., lo siguiente:

No ha existido conculcación de la igualdad ante la ley (artículo 19 n° 2 C.P.R.) pues la resolución respeta a cabalidad lo dispuesto por el artículo 5 inc 2° de la Orden General N° 2.333:

“Artículo 5 incs. 1 y 2: El personal deberá permanecer como mínimo tres años en una determinada unidad, antes de ser destinado a otra distinta.

Sin perjuicio de lo anterior, por razones de mejor servicio o situaciones personales de excepción, los funcionarios podrán ser destinados en lapsos menores a tres años”.

El recurrente omite en el libelo de protección, lo dispuesto en el inciso 2° recién expuesto. Ello denota que intenta plantear una controversia ante SS. Iltma., prescindiendo flagrantemente de la normativa que no le favorece, pues tal y como se ha demostrado, el fundamento de la resolución impugnada, esto es, el que cumpla labores de dotación en su nueva unidad, claramente obedece a razones de mejor servicio, lo que se enmarca claramente en el inciso 2° recién transcrito.

Asimismo, no acontece en el caso de autos un supuesto trato desigual o discriminatorio, ni siquiera sostiene o acredita haber recibido un trato diferenciado que lo perjudicara. En relación a este punto, se debe tener especialmente presente lo dispuesto por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia dictada en Recurso de Protección N° 28.865-2016, razonamiento plenamente aplicable al caso de autos, el cual señala: “Undécimo: Que, como corolario, procede



descartar la ilegalidad invocada en los términos expresados con antelación, como asimismo, una supuesta arbitrariedad, pues, no se ha constatado en la situación sub lite la ausencia de la necesaria racionalidad en el proceder del recurrido, al no advertirse una manifestación del simple capricho del agente, que es lo que precisamente identifica el requisito en examen. No puede dejar de apuntarse en relación con este tópico que para que pudiese alegarse la existencia de una discriminación arbitraria en el trato que se le ha dado a la actora debió la recurrente acreditar que, pese a encontrarse en idéntica situación que otro, recibió un trato diferenciado que la perjudica, cuestión que no se reclamó y mucho menos se justificó”.

- Tampoco ha existido vulneración al debido proceso (artículo 19 n° 3 inc. 5° C.P.R.), pues en ningún caso se ha configurado una comisión especial para juzgar al Sr. CARRASCO HERNÁNDEZ, toda vez que existe delegación expresa del Director General, al Jefe de Personal, a la que ya se ha hecho referencia, por lo que se desvirtúa cualquier alegación que pudiese caber respecto a esta materia.

4.- CONCLUSIÓN:

En atención a los argumentos vertidos, se hace presente a SS. Itma. que no ha existido ningún acto que atente con los derechos fundamentales esgrimidos en el libelo de protección del Sr. CARRASCO HERNÁNDEZ.

Más precisamente, la resolución recurrida se encuentra debidamente fundada, y en ella solo se aprecia la aplicación de un procedimiento estrictamente reglado, consagrado en la normativa institucional pertinente, sin que la referida destinación obedezca a otro motivo como quiere hacer creer el recurrente, de acuerdo a lo que se ha detallado en el presente informe.

Solicita se sirva tener por evacuado el informe solicitado.

Acompaña a su presentación los siguientes documentos:

Resolución Exenta N°61, de 12.AGO.004. de la Dirección



General, que delega funciones en el Jefe de Personal de la Policía de Investigaciones de Chile.

Orden General 2.233, de 19.MAY.009, Reglamento de Destinaciones del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile:

Orden General 2571, de 25.OCT.018, que Crea Subdirecciones que indica y Reestructura Orgánica Institucional.

Al folio 19 el 24 de enero de 2020 se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Acción Constitucional de protección ha sido establecida en nuestro ordenamiento jurídico como un recurso de carácter extraordinario, en favor de todo aquel que por causa de actos u omisiones ilegales o arbitrarios sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que el propio Legislador Fundamental se ha encargado de precisar, cuando del mérito de los antecedentes se constate que se ha verificado un acto u omisión que menoscabe el legítimo ejercicio de alguno de los derechos protegidos por la vía de esta acción, debiendo en tal caso adoptarse las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al ofendido.

SEGUNDO: Que, si bien el recurrente efectúa alegaciones en torno al mérito de las sanciones que le han sido impuestas formalmente por la recurrida, el objeto formal de su acción es dejar sin efecto la Resolución Exenta RA 380 / 2019 de fecha 3 de Julio de 2019 de la PDI, que lo trasladó a partir del día siguiente, esto es desde el 4 de Julio de 2019, destinándolo a la ciudad de Santiago a la Prefectura Metropolitana Centro Norte, para ejercer funciones en la Dotación de la Brigada de Investigación Criminal Independencia, lo que considera ilegal y arbitrario ya que no se enmarca en el plan anual de traslados, plan que se realiza todos los años entre octubre y noviembre, para que los funcionarios sean trasladados a contar del mes de enero del año siguiente, estimando en cambio que dicho traslado se debió a una



represalia debido a la interposición de un recurso en contra de un castigo que se le impuso como resultado de una investigación sumaria, todo lo cual vulneraría su garantía constitucional de los números 2 por haber recibido un trato diferenciado y discriminatorio, 3 inciso 5º al ser el traslado una sanción que no se funda en un debido proceso, 4 al ver afectada su honra y 24 al perder prestaciones asociadas al cargo que desempeña en esta ciudad, todas del artículo 19 de la Carta Fundamental.

TERCERO: Que, informando la recurrida, solicita se rechace la acción constitucional por considerar que no es la vía idónea para impugnar la resolución administrativa, que no es efectivo que el recurrente haya recibido como sanción el traslado al haber impetrado un recurso administrativo en un procedimiento sancionatorio interno y que su actuar no es ilegal ni arbitrario ya que la autoridad administrativa ha actuado en el marco de las facultades que le otorga la Ley y las disposiciones reglamentarias.

CUARTO: Que, dicho lo anterior, corresponde examinar si en la decisión contenida en la Resolución Exenta RA 380 / 2019 ha existido arbitrariedad o ilegalidad para lo cual deben tenerse presentes los artículos 6 y 7 de la propia Constitución Política de la República a fin de constatar si ésta ha sido dictada por autoridad competente y dentro de las atribuciones que le confiere el ordenamiento jurídico.

Así, conforme al artículo 10 N° 3 del del D.L. 2460, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, es facultad del Director General de Investigaciones resolver sobre la destinación y traslado del personal de la institución, luego la Resolución Exenta RA N° 380/685/2019, de 03 de julio de 2019, fue dictada por el Jefe Nacional de Administración y Gestión de Personas de la Policía de Investigaciones de Chile, Prefecto don Mauricio Acuña Castillo, en virtud de delegación efectuada por el propio Director General mediante Resolución Exenta N° 61, de 12.AGO.004, de la Dirección General, como autoriza el artículo 11 del citado DL 2460.



Dicha Resolución exenta n° 61 en su N° 3.1 lo autorizó expresamente a efectuar traslados como aquel del que sido objeto el recurrente, de modo que la decisión de autoridad ha sido efectuada por autoridad competente.

QUINTO: Que, sobre si tal traslado puede ser efectuado atendida la condición del recurrente, conviene tener presente la Orden General N° 2333, Reglamento Interno de Destinaciones del Personal Institucional, de 19 de mayo de 2009, que en sus artículos 3, 4 y 5, dispone lo siguiente:

“Artículo 3: Para los efectos del presente reglamento, se entenderá que el significado de los términos que a continuación se señalan es el siguiente:

a) **Destinación:** Prestación de servicios o funciones propias del cargo, de la misma jerarquía, en una unidad o repartición distinta de aquella donde se ejercía primitivamente, la cual tiene el carácter de permanente y dispuesta por la autoridad competente.

b) **Traslado:** Es la reubicación del personal institucional, dispuesta por la autoridad competente y de carácter permanente, a quienes hayan sido sancionados por hechos o situaciones de gravedad, o cuando la conducta funcionaria así lo amerite”.

“Artículo 4: Las resoluciones de destinación o traslado, dispuestos o aprobados por el Director General, serán confeccionadas sólo por la Jefatura del Personal.

Las resoluciones de destinación o traslado, resueltas conforme a facultades delegadas en los señores Prefectos Generales y otras jefaturas, serán elaboradas por dichos mandos autorizados”.

“Artículo 5: El personal deberá permanecer como mínimo tres años en una determinada unidad, antes de ser destinado a otra distinta.

Sin perjuicio de lo anterior, por razones de mejor servicio o situaciones personales de excepción, los funcionarios podrán ser destinados en lapsos menores a tres años.

Los funcionarios con tiempo mayor de tres años de servicio en una



unidad o repartición y que no presenten solicitud de destinación, quedarán disponibles para el Plan Anual de Destinaciones.”

Artículo 10: Las destinaciones del Plan Anual se materializarán en el lapso comprendido entre diciembre y febrero del año siguiente. En casos de excepción o por razones de mejor servicio, previamente calificados por el Director General o autoridad competente, podrán realizarse en una época distinta a la indicada”.

SEXTO: Que, conforme lo relacionado en el anterior considerando y lo literal de lo expresado en la Resolución Exenta RA No 380/685/2019, todo lo que da cuenta del recurrente ha sido objeto de una destinación en el territorio nacional, la cual se fundamenta den su propia definición arriba transcrita, la cual no ha podido demostrarse vinculada con una conducta anterior del policía, como tampoco ha sido posible establecer, mediante los antecedentes que obran en esta causa, una relación de tipo sancionatorio entre este acto administrativo y los hechos que dieron origen a la investigación sumaria de que fue objeto el detective como tampoco al hecho de que, haciendo valer sus derechos, interponga un recurso al cual lo faculta la normativa vigente.

SEPTIMO: Que, no puede dejar de hacerse presente que la naturaleza de la función desempeñada por el detective se encuentra sujeta a una normativa en donde el principio de jerarquía es un pilar base de su institución, de manera que no existiendo antecedentes claros sobre una vulneración de tipo constitucional, no es esta acción de tipo sumarísima la vía la idónea para atacar el mérito que pueda tener un procedimiento sancionatorio seguido en su contra.

OCTAVO: Que, en consecuencia, habiendo sido dictada la resolución impugnada por autoridad competente y en el ejercicio de sus atribuciones, no es posible observar ilegalidad ni arbitrariedad que vulnere las garantías señaladas por el recurrente, supuesto necesario de la presenta acción constitucional, de modo que este recurso debe necesariamente rechazarse.

Por estas consideraciones, disposiciones legales y reglamentarias



citadas y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se **RECHAZA** la acción de protección deducida en favor de don **JUAN AUGUSTO CARRASCO HERNÁNDEZ**, en contra de la Policía de Investigaciones, representada por su Jefe Regional, el Prefecto Inspector don **VICTOR HUGO PEREZ OLIVA**, ya individualizados, sin costas por estimarse que tuvo motivo plausible para litigar.

Regístrese, comuníquese, agréguese a la carpeta digital y archívese en su oportunidad.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante doña Hellen Pacheco Cornejo.

Rol Protección N° 5389 - 2019.



Pronunciada por la Tercera Sala de la C.A. de Temuco. Firma la Ministra Sra. María Georgina Gutiérrez Aravena. Se deja constancia que la Ministra (S) Sra. María Alejandra Santibáñez Chesta, no firma la sentencia que antecede, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por haber concluido su suplencia. Se deja constancia que la abogada integrante Sra. Hellen Pacheco Cornejo, no firma la sentencia que antecede, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente.

En Temuco, a siete de febrero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>